

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Sucesión / Rad No. 2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO. De conformidad con la solicitud que antecede, encuentra el despacho que, el argumento de la memorialista para efectos de que se ordene a la Oficina de Catastro realizar el avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 370-801844, 370-801928, 370-801929 y 370-80193 carece de asidero, ya que no es cierto que dicho dato se necesite para efectos de llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que en el numeral tercero de la mencionada norma se señala que, en el evento de encontrarse desavenencia respecto del avalúo de los bienes inventariados, se resolverá a través de dictámenes periciales; e incluso en la parte final del último inciso del mencionado artículo se dispone que si no se presenta los avalúos en la oportunidad señalada el juez promediará los valores que se hubieren estimado por los interesados. Además indicarle a la togada que el mencionado trámite lo puede realizar por sus propios medios, sin necesidad de intervención judicial.-

SEGUNDO. Agregar a este asunto el registro civil de nacimiento de Diego Borrero Uribe, reconocerlo en calidad de hijo y heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO. Reconocer personería para actuar en representación del señor Diego Borrero Uribe, a la abogada MERCEDES TELLO TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No 31.847.818 y la tarjeta profesional No 80.491 del C. S. de la J.-

CUARTO. Reconocer como heredero de la causante a JAIME BORRERO, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales dentro del presente asunto, quien otorgó poder (visible en el numeral 15 del expediente digital), para que lo represente, a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO identificada con cédula de ciudadanía No 29.104.635 y la tarjeta profesional No 98.201 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso.-

QUINTO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal BORRERO – URIBE, de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

SEXTO. Requerir a la parte actora para que se sirva notificar a Jaime Alberto, Elizabeth y Luz Dary Borrero Uribe para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso.-

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 111 Hoy 30 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria